

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR DESARROLLOS LA DEHESA SPA, EN CONTRA DE  
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1431, DEL 10 DE AGOSTO  
DE 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°157**

**Santiago, 02 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, “Instructivo”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-006-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 12 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 01 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Mediante la Resolución Exenta N°229, de fecha 16 de febrero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), expediente REQ-006-2022, en contra de Desarrollos La Dehesa SpA (en adelante, el “titular”), en su calidad de titular del proyecto denominado “Chaguate” (en adelante, el “proyecto”), ubicado en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

2º Con fecha 2 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) remitió a la SMA su pronunciamiento respecto a la elusión objeto de este procedimiento, el cual fue requerido por este servicio mediante el ORD. N°355, de fecha 21 de febrero de 2022, reiterado por el ORD. N°2346, de fecha 20 de septiembre de 2022, y ORD. N°25, de fecha 5 de enero de 2023.

3º Con fecha 10 de agosto de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1431 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°1431/2023” o “resolución

impugnada") esta Superintendencia dio término anticipado al referido procedimiento y derivó los antecedentes a la División de Sanción de Cumplimiento.

4° Con fecha 23 de agosto de 2023, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1431/2023, solicitando: i) tener presente la delegación de poder a los abogados Otman Soza Poquet e Isaac Vidal Tapia y ii) dar término anticipado, sin más, al REQ-006-2022 o, en su defecto, continuar con la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, pronunciándose sobre el fondo y resolviendo expresamente que el proyecto no requiere – ni requirió – ingresar al SEIA.

5° Mediante la Resolución Exenta N° 2060, de fecha 13 de diciembre de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°2060/2023"), se notificó a los interesados en el procedimiento de requerimiento de ingreso de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días hábiles para alegar todo cuanto estimen en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 14 de diciembre de 2023 por medio de casilla de correo electrónico, según consta en el expediente.

6° Por último, con fecha 21 de diciembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea evacuó el traslado otorgado mediante la Res. Ex. N°2060/2023.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que "*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*".

8° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que "*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)*" (énfasis agregado).

9° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de agosto de 2023, y el recurso fue presentado con fecha 22 de agosto de 2023, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía justamente el 22 de agosto de 2023.

## III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10° La resolución impugnada se basaría únicamente en lo informado por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante su Oficio N° 20239910297, de 01 de febrero de 2023, el que contendría un análisis errado del caso, especialmente respecto a la normativa urbanística aplicable. Así, el acto impugnado carecería de la debida motivación.

11° El proyecto no consideraría ejecutar obras de urbanización ni de construcción, sino que obras destinadas a habilitar los predios que existían 35 años antes de que fueran adquiridos por el titular. Además, agrega que se trataría de obras menores

que siempre están admitidas en área rural, en base al artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "OGUC").

12° La Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi Minvu") habría señalado, mediante el ORD. N°4497, de fecha 29 de septiembre de 2014, que para el desarrollo del proyecto no se requerirían las autorizaciones ni informes del art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC"), sino que únicamente la obtención del permiso de edificación, por parte de los futuros propietarios. Asimismo, agrega que la Seremi Minvu habría expresado que si el proyecto no contempla las construcciones del artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, no es procedente que dicha autoridad defina las normas aplicables a su respecto.

13° Al proyecto no le sería aplicable el Dictamen N°E39.766 de 2020 de la Contraloría General de la República, referido a las Áreas de Preservación Ecológica y la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Lo anterior, debido a que la ejecución del proyecto habría comenzado de forma previa a dicho dictamen, esto es, con fecha 3 de marzo de 2019.

14° Incluso en caso de que hubiese sido exigible la evaluación ambiental del proyecto, este sí sería viable, conforme al marco jurídico vigente al momento de la subdivisión de los predios y también a la actual normativa urbanística, esto es, el Decreto Ley N°752, de 11 de noviembre de 1974, y la LGUC.

15° Existiría un supuesto de "litispendencia impropia", debido a que actualmente se encuentran vigentes dos procesos judiciales que tratan materias que se vincularían con el presente procedimiento administrativo, en los que se discuten los mismos hechos y con los mismos fundamentos jurídicos<sup>1</sup>. En tal sentido, arguye, la SMA debería abstenerse de seguir conociendo el asunto y proceder a dar término, sin más, al procedimiento de requerimiento de ingreso en comento.

#### IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

16° En su escrito de fecha 21 de diciembre de 2023, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea reiteró, en gran parte, los antecedentes expuestos en su denuncia, respecto a las características del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, agregó las siguientes alegaciones:

(i) El proyecto considera redes y trazados de infraestructura que no están aprobados por las autoridades respectivas, ya que en el área en la que se emplaza no se permiten dichos usos.

(ii) El proyecto no posee los permisos de la Dirección de Obras Municipales ni los informes favorables de la SEREMI Minvu y del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece el inciso cuarto del artículo 2.1.29 de la OGUC.

<sup>1</sup> Causa rol D-79-2022, consistente en una demanda por daño ambiental, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y el procedimiento infraccional rol 1729-15-2022, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, por una posible infracción al inciso segundo del artículo 55 de la LGUC.

(iii) No es posible aprobar la construcción de viviendas en los terrenos en los que se emplaza el proyecto, puesto que existe una regulación especial para las construcciones en Áreas de Preservación Ecológica (en adelante, "APE"), esto es, el inciso 2 del artículo 8.1.3 del PRMS, conforme al cual sólo se permite la construcción de viviendas en loteos previamente aprobados. En tal sentido, concuerda con el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, en cuanto a que las obras ejecutadas y que se pretenden ejecutar son incompatibles con los usos permitidos en las APE.

(iv) El establecimiento de una APE en un instrumento de planificación territorial intercomunal, tratándose este último instrumento de una regulación posterior y de rango superior, prevalecería frente a una autorización de subdivisión previa, otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

(v) La SMA tiene la facultad de determinar si iniciar o no un procedimiento sancionatorio si es que, a su juicio, existen antecedentes que den cuenta de una infracción ambiental, mediante una resolución fundada.

(vi) Lo anterior se verifica en el presente caso, toda vez que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, que señala que sería inoficioso el ingreso al SEIA del proyecto debido a su incompatibilidad territorial, es suficiente para fundar la decisión de la Superintendencia para derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento. En tal sentido, agrega que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

(vii) Por todo lo anteriormente expuesto, solicita a la Superintendencia que se tengan presentes sus alegaciones y proceda a rechazar el recurso de reposición.

#### V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

17° En primer lugar, es menester señalar que esta Superintendencia cuenta con distintas alternativas institucionales para abordar una posible elusión al SEIA. Así, la Superintendencia puede iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

18° En relación con lo anterior, requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial. De esta forma, dicho procedimiento no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento

sancionatorio por esta Superintendencia Lo anterior, ha sido reconocido en múltiples ocasiones tanto por la Contraloría General de la República<sup>2</sup> como por los Tribunales Ambientales<sup>3</sup>.

19° Pues bien, teniendo presente la discrecionalidad con la que cuenta esta SMA para, fundamentalmente, optar por un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y/o iniciar un procedimiento sancionatorio, incluso de forma simultánea, con mayor razón tiene la facultad para terminar de forma anticipada el procedimiento de requerimiento de ingreso y derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, en caso de que existan razones para ello.

20° En relación con lo anterior, la facultad de derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento consiste en el ejercicio de las potestades que se desprenden de la organización interna de la SMA y que, además, no provoca perjuicio alguno para el titular.

21° El ejercicio de esta facultad discrecional ha sido plasmada en el artículo 13 del Instructivo aprobado mediante la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia, el que dispone: “*En caso de que en el marco de la instrucción del procedimiento la Superintendencia considere la existencia de indicios suficientes para estimar que la vía de requerimiento de ingreso no resulta idónea para asegurar el cumplimiento ambiental, procederá a dictar una resolución exenta de término anticipado del procedimiento, ordenando derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para su respectivo análisis*” (énfasis agregado). En tal sentido, en dicho instructivo se regula una práctica asentada por la Superintendencia, la que se ha verificado en diversos procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA.

22° La cuestión principal consiste, por tanto, en determinar si la resolución que dio término anticipado al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-006-2022, fue debidamente fundada por parte de la Superintendencia.

23° En relación con lo anterior, tal como se expuso en la Res. Ex. N°1431/2023, en el presente procedimiento se recabaron antecedentes que darían

<sup>2</sup> Dictamen N°18602, de 2017, el que señala: “(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular” (énfasis agregado). Por su parte, en el Dictamen N°13.758, de 2018, se estableció que “(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3º y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional” (énfasis agregado).

<sup>3</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-4-2021, Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, considerando Cuadragésimo Tercero, el que señala: “la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental” (énfasis agregado).

cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella.

24° Lo anterior, en base a las distintas actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las que ya fueron detalladas en el procedimiento administrativo en comento.

25° Al respecto, cabe precisar que la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante su ORD. N°20239910297, de fecha 01 de febrero de 2023, informó a esta Superintendencia – en lo relevante para esta resolución – que, incluso si se configurara el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el ingreso al SEIA sería inoficioso, ya que “(...) no se podría autorizar ambientalmente el proyecto, en vista de la incompatibilidad advertida entre las obras del mismo – ejecutadas y por ejecutar, y los usos contemplados en el artículo 8.3.1.1 del PRMS”. Asimismo, agregó que “(...) de ingresar al SEIA, igualmente no es oficiosa la evaluación ambiental por cuanto, el problema de compatibilidad territorial a que nos conduce la imposibilidad de configurar el concepto jurídico de ‘loteo’ haría inviable el cumplimiento normativo y, consecuencialmente, la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable” (énfasis agregado).

26° En tal sentido, el hecho de que la Dirección Ejecutiva del SEA señale que la evaluación ambiental será inoficiosa y, por tanto, que el proyecto no pueda obtener la respectiva RCA favorable, constituye una razón suficiente para dar término anticipado al presente procedimiento y remitir los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento para su análisis. En consecuencia, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado.

27° A mayor abundamiento, teniendo presente que el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – considerado como una vía correctiva – consiste que los proyectos o actividades que se están ejecutando en elusión al SEIA, ingresen al mismo y, consecuencialmente, obtengan una RCA favorable, se advierte que el actual procedimiento ya no cumple con dicha finalidad, sin perjuicio de la discusión que se desarrolle en un eventual procedimiento sancionatorio.

28° Por las razones expuestas, **las alegaciones sobre la supuesta falta de motivación de la Res. Ex. N°1431/2023 serán rechazadas.**

29° Por otra parte, se advierte que las demás alegaciones del titular están orientadas a demostrar que su proyecto no se encuentra en elusión al SEIA y que, por tanto, esta Superintendencia debe terminar - sin más - el procedimiento de requerimiento de ingreso iniciado en su contra o, en su defecto, pronunciarse sobre el fondo del asunto, señalando expresamente que no hubo una infracción ambiental. De tal forma que, **el interés del titular consiste en que la SMA descarte la posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA**, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella, en base a los antecedentes existentes en el procedimiento administrativo.

30° Al respecto, cabe precisar que, **la resolución impugnada no tiene por objeto pronunciarse sobre la existencia de dicha infracción**, sino que simplemente da término a un procedimiento administrativo en curso y procede a derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para su respectivo análisis. Lo anterior, debido a que fue incorporado un nuevo antecedente que da cuenta de la pérdida de objeto del

procedimiento de requerimiento de ingreso, en específico, el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA.

31° Pues bien, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, no se justifica un pronunciamiento respecto al fondo del asunto en esta sede<sup>4</sup>, sino que en un eventual procedimiento administrativo sancionatorio. Así, la Superintendencia no desatiende su obligación de velar por el cumplimiento ambiental, sino que traslada la discusión sobre la configuración de una posible infracción a la sede idónea para estos efectos. En tal sentido, en el evento que esta Superintendencia inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular, este podrá controvertir el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos y hacer valer todas las alegaciones que estime pertinentes.

32° Por consiguiente, esta Superintendencia no se pronunciará respecto a las alegaciones de fondo del titular, cuyo objeto es comprobar que en el presente caso no existiría una infracción por elusión al SEIA. Asimismo, tampoco se pronunciará respecto a las alegaciones realizadas por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, en atención a los mismos argumentos expuestos anteriormente.

#### **VI. RESPECTO A LA ALEGACIÓN RELATIVA A LA DELEGACIÓN DE PODER**

33° Por último, respecto a la alegación consistente en tener presente la delegación de poder a los abogados Otman Soza Poquet e Isaac Vidal Tapia, **esta Superintendencia accederá a lo solicitado por el titular, toda vez que no es un requisito legal que la delegación de poder sea suscrita por quienes se designan para actuar como apoderados en un procedimiento administrativo.**

34° Por tanto, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver lo siguiente

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Gonzalo Cubillos Prieto, en representación de Desarrollos La Dehesa SpA, con fecha 23 de agosto de 2023, en contra de la Res. Ex. N°1431/ 2023, en todo aquello vinculado al término anticipado del REQ-006-2022 y su correspondiente derivación a la División de Sanción y Cumplimiento.

**SEGUNDO: TENER PRESENTE** la delegación de poder realizada a los abogados Otman Soza Poquet e Isaac Vidal Tapia, mediante escritura de 08 de agosto

<sup>4</sup> En tal sentido, la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-47-2022, de 31 de enero de 2023, en su considerando Trigésimo Octavo, en relación con la facultad discrecional de la SMA de iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un requerimiento de ingreso, que: "...el fundamento para dicho margen de elección viene desde la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA no se realiza de manera aislada y sin conexión a las normas que disciplinan la función pública. El interés general también exige que el órgano administrativo utilice eficaz y eficientemente los recursos, debiendo adoptar, en ese contexto, decisiones razonables. Esto significa, entre otras cosas, que su acción debe velar por la idónea administración de los medios y el debido cumplimiento de la función pública (art. 5º inciso 1º Ley N° 18.575)".

de 2023, suscrita mediante firma electrónica avanzada por Gonzalo Cubillos Prieto, en atención a los argumentos indicados en el considerando 33º de la presente resolución.

**TERCERO: MANTENER** en todo lo no modificado por la presente resolución, lo previsto en la Res. Ex. N°1431/2023.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



CLAUDIA PASTORE HERRERA



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTA  
GOBIERNO DE CHILE

JAA/KBW/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Desarrollos La Dehesa SpA. Correos electrónicos: [gcubillos@cubillosabogados.cl](mailto:gcubillos@cubillosabogados.cl), [osoza@cubillosabogados.cl](mailto:osoza@cubillosabogados.cl), [ividal@cubillosabogados.cl](mailto:ividal@cubillosabogados.cl).
- Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea. Correo electrónico: [oficinadepartes@lobarnechea.cl](mailto:oficinadepartes@lobarnechea.cl)
- Patricio Herman. Correo electrónico: [patrioherman@hotmail.com](mailto:patrioherman@hotmail.com)
- Rodrigo Villalobos. Correo electrónico: [villalobos.rod@gmail.com](mailto:villalobos.rod@gmail.com)
- Gonzalo Prieto. Correo electrónico: [patagoniadechile@gmail.com](mailto:patagoniadechile@gmail.com)

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel: 23.435/2023.